

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvese proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR FABIO ZAPATA MEDINA
DDO.: LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2012-00750-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.346 del 23 de noviembre de 2015. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.035 del 14 de abril de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

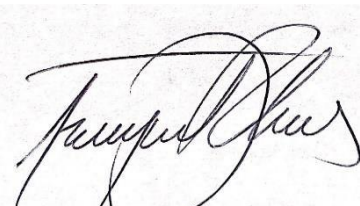
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.035 del 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

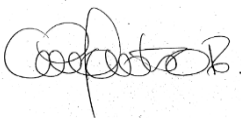
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **84** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SARITA AYALA CASTAÑEDA
DDO.: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00735-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.113 del 27 de abril de 2016. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.021 del 23 de febrero de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.021 del 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

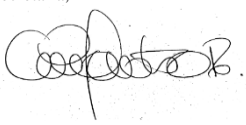
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **84** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

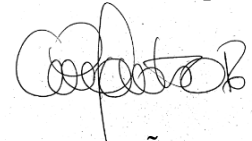
Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBEIRO MENESES Y OTROS
DDO.: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad ejecutada como consecuencia de las medidas cautelares decretadas constituyó en favor del presente asunto el depósito judicial Nro. 469030002924219 por valor de \$5.000.000.

El apoderado judicial de la parte actora por su parte, insiste en una garantía real en la que se cumpla a cabalidad la sentencia objeto de ejecución, considera que la crisis de la sociedad no puede ser tomada como excusa para el cumplimiento, menos tratándose de derechos laborales.

Aunado a ello, solicita se oficie a la secretaria de movilidad en aras de conocer la operación que tiene la sociedad ejecutada. Como también que se le exija a la entidad que allegue un plan de pagos en el que se visualice las fechas en que se realizaran los pagos.

Al respecto, debe advertir el despacho que durante el transcurso del proceso se observa diligencia por parte de esta agencia judicial, puesto que las solicitudes que se le han presentado han sido resueltas de manera oportuna. Por lo que pretender recordarle a la operadora judicial cual es la función de un juez en materia judicial resulta desproporcionado, cuando se reitera se ha dado la importancia y se han resuelto de forma oportuna y eficiente las peticiones de las partes, en especial la del abogado de la parte actora que han sido insistentes y en muchas oportunidades improcedentes. La petición que hoy formula el mandatario resulta ser ajena a la realidad del proceso, puesto que pareciera que desconoce que los pagos efectuados por la ejecutada no corresponden a un acuerdo sino al acatamiento de la medida cautelar que él mismo solicitó y que fue decretada por el despacho.

En lo que respecta a oficiar a la Secretaria de Movilidad, el despacho considera que a través de proveído Nro. 313 del 08 de febrero de 2019 ya fue resuelta, y la respuesta de esa entidad milita a folios 49 a 56 del archivo pdf denominado “02ExpedienteDigitalizadoTomo2Rad201700262”, sin que de esa información pueda colegirle la situación de la demandada.

En virtud de lo anterior se

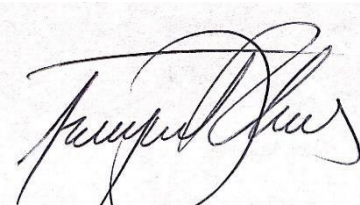
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002924219 por valor de \$5.000.000 teniendo como beneficiario al abogado JORGE FERNANDEZ MAYORGA identificado con la CC No 79.389.302.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

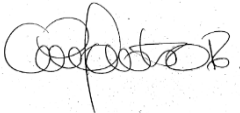
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **084** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

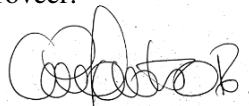
Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOAQUIN EMILIO ACEVEDO SUAREZ
DDO.: ALMACENES ÉXITO S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00679-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.192 de 09 de octubre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.060 del 21 de abril de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

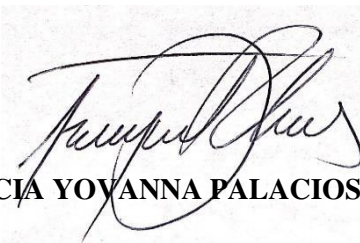
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.060 del 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

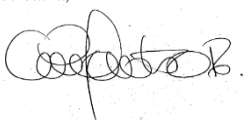
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **84** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

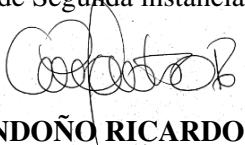
Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO NOVOA LOZANO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00543-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.028 del 04 de febrero de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.125 del 29 de julio de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

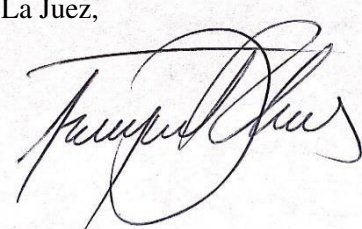
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.125 del 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

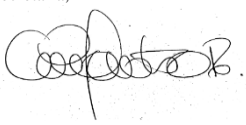
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

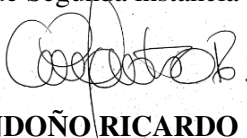


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 84 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALDEMAR RUIZ MONTALVO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.082 del 26 de marzo de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.052 del 26 de abril de 2022 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

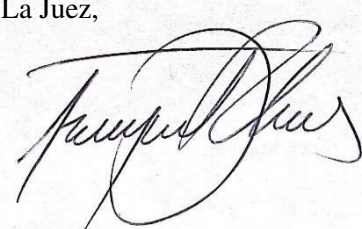
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.052 del 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

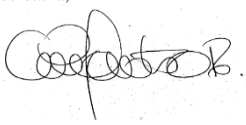
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **84** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA CECILIA CUEVAS FERNANDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-0029500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002924329 por valor de \$908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002924329 por valor de \$908.526 teniendo como beneficiaria a la abogada SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA identificado con la cédula de ciudadanía No 1061713739

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

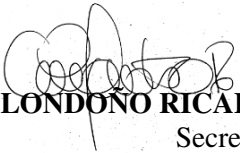
En estado No **084** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EGDALENA SANCHEZ GALLEG0
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00663-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002924354 por valor de \$5.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

Finalmente, observa el despacho que la representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, presenta renuncia al poder que le había sido conferido por COLPENSIONES, adjuntando la correspondiente comunicación radicada en la entidad demandada, donde se la pone de presente, ajustándose entonces a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

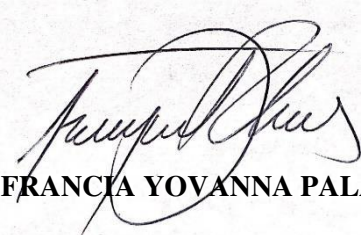
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002924354 por valor de \$5.000.000 teniendo como beneficiaria a la abogada LUZ DARY GUZMAN DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.892.984

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, obrando en calidad de apoderado de la parte ejecutada, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

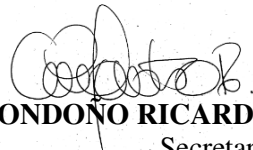
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que la litis por activa recorrió el traslado del término legal. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESILDA BURBANO DE RAMÍREZ
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR ACTIVA: FLORIDALIA BENAVIDES MERCHÁN
RAD.: 760013105-012-2022-00899-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Se denota que a pesar de haber sido notificadas en debida forma la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE ESTADO y la AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO estas no efectuaron ninguna manifestación.

COLPENSIONES dentro del término concedido subsanó las falencias que presentaba su contestación, por lo cual habrá de tenerse por contestada la demanda.

El memorial poder que allega la litis cumple con lo previsto en el artículo 75 del CGP por lo cual habrá de reconocerse personería.

Verificado el sumario se denota que la contestación presentada por la litis FLORIDALIA BENAVIDES MERCHÁN fue presentada en término legal y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual habrá de tenerse por descorrido el traslado.

Así las cosas, está debidamente trabada la litis y es posible fijar fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE ESTADO y la AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID VALDES PORTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía 16.918.155 y tarjeta profesional 233.825 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la señora FLORIDALIA BENAVIDES MERCHÁN en los términos del poder conferido.

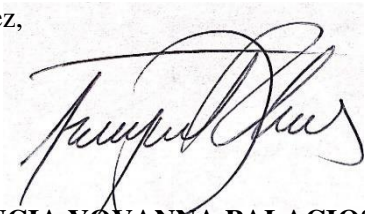
QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la litis por activa FLORIDALIA BENAVIDES MERCHÁN.

SEXTO: FIJAR el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** (para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

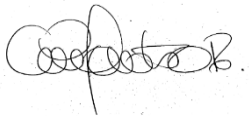
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **84** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso con múltiples memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YAZMIN ESPINOSA MARÍN

LITIS POR ACTIVA: AURA MILENA CALVACHE MOLINA - CAROLINA OCAMPO CALVACHE y ANDRÉS FELIPE OCAMPO CALVACHE

DDO.: PROTECCIÓN S.A.

LITIS PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1611

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que la litis por activa CAROLINA OCAMPO CALVACHE presentó subsanación de la contestación en término.

Se observa igualmente que las contestaciones presentadas la demandante, PORVENIR y COLPENSIONES, fueron presentadas en término y cumpliendo o previsto en el artículo 31 del CPTTSS.

No milita en el sumario respuesta dada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a la intervención excluyente.

No se evidencia pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFESA JURÍDICA DEL ESTADO.

La renuncia presentada por SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. y por el abogado ANDRÉS FELIPE BOHÓRQUEZ LEDESMA, la primera respecto del poder para representar a COLPENSIONES y e segundo respecto de la representación de los litis e intervinientes excluyentes AURA MILENA CALVACHE MOLINA, CAROLINA OCAMPO CALVACHE y ANDRÉS FELIPE OCAMPO CALVACHE, por lo cual, se accederá a la misma, advirtiéndolo a los poderdantes que deben actuar en este proceso a través de mandatario judicial.

A efectos no vulnerar el derecho de defensa de las partes el despacho se abstendrá de fijar fecha hasta tanto todos los miembros de la litis tengan representante judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la litis CAROLINA OCAMPO CALVACHE.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la intervención excluyente por parte de la demandante, COLPENSIONES Y PROTECCIÓN.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la intervención excluyente por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

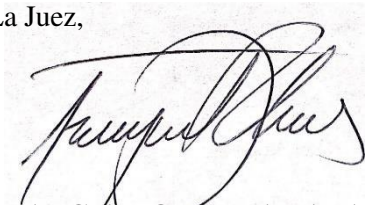
QUINTO: ACCEDER a la renuncia presentada por SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA respecto del mandato conferido por COLPENSIONES. ADVERTIR que debe designar abogado que lo represente de manera inmediata.

SEXTO: ACCEDER a la renuncia presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE BOHÓRQUEZ LEDESMA respecto del mandato conferido por AURA MILENA CALVACHE MOLINA, CAROLINA OCAMPO CALVACHE y ANDRÉS FELIPE OCAMPO CALVACHE. ADVERTIR que debe designar abogado que lo represente de manera inmediata.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia hasta tanto no se haya designado apoderado judicial para todos los intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

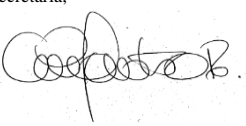
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **84** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

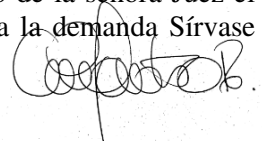
Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación pendiente de resolver. No se presentó reforma a la demanda Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA YAMILÉ GUZMÁN MENESES

DDO.: C.V.C.

RAD.: 760013105-012-2023-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1614

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

}

El memorial poder que obra en el pdf 11 cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo cual se reconocerá personería.

La contestación presentada por la CVC se impetró en término y siguiente los parámetros del artículo 31 de CPTSS.

A efectos de darle celeridad al trámite se oficiará al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali con el fin de que allegue copia digital del expediente contentivo del proceso impetrado por la señora MARÍA YAMILÉ GUZMÁN MENESES bajo el radicado 76001311001020190015400.

La demandante no reformó la demanda.

El Ministerio Público no recorrió el traslado.

Estado debidamente trabada la litis deberá fijarse fecha y hora para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTS

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía 31.908.678 y portadora de la tarjeta profesional 57.706 del C.S.J. para actuar como apoderada de la CVC en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la C.V.C.

TERCERO: OFICIAR Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali con el fin de que allegue copia digital del expediente contentivo del proceso impetrado por la señora MARÍA YAMILÉ GUZMÁN MENESES bajo el radicado 76001311001020190015400.

CUARTO: TENER por no descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

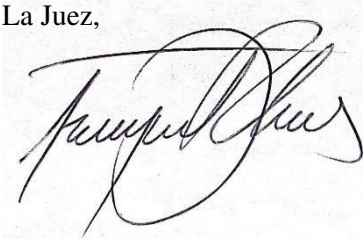
QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: FIJAR el ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para que tenga lugar la realización virtual de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S. relativas a conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas la primera, y práctica de pruebas, alegatos y sentencia la segunda.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las que en caso de inasistencia serán sancionados conforme al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, adicionalmente que deben hacer comparecer a sus testigos conforme los previsto en el artículo 217 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

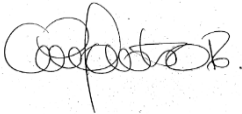
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **84** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

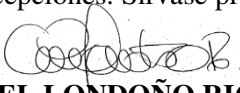
Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL
DDO: PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00131- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario observa el despacho ante la notificación de la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, al correo de notificación electrónica indicado por las ejecutadas PROTECCIÓN Y COLFONDOS S.A.

Dado que no se allegó escrito con excepciones. Deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

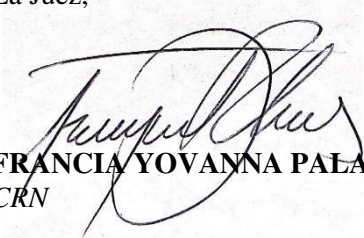
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la sociedad **PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.** conforme al Auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **084** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

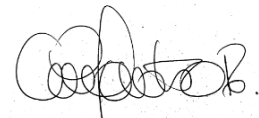
Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DELIA MARINA CANDELO MOSQUERA
DDO.: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00135-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 1609

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por las ejecutadas a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. El poder conferido por COLFONDOS S.A., también cumplen con los requisitos legales por lo que debe reconocer personería.

Finalmente, se observa el despacho que la representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, presenta renuncia al poder que le había sido conferido por COLPENSIONES, adjuntando la correspondiente comunicación radicada en la entidad demandada, donde se la pone de presente, ajustándose entonces a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

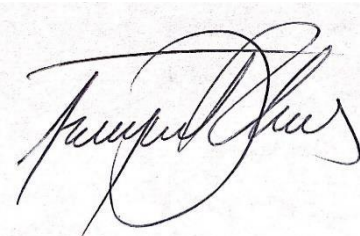
CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.599.079 y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. para representar a COLFONDOS S..A en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: SEÑALAR el día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** **A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, obrando en calidad de apoderado de la parte ejecutada, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

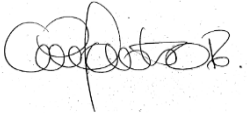
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **084** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

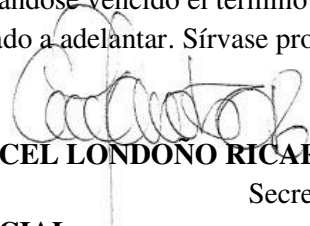
Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la abogada designada mediante providencia anterior, no ha hecho manifestaciones respecto a la aceptación de la misma, encontrándose vencido el término para ello, como tampoco ha remitido evidencia de las gestiones que hubiere legado a adelantar. Sírvasse proveer


MARICEL LONDONO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: CLAUDIA PATRICIA MOLINA
DDO.: LUZ DEISY TORRES ARIAS
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00169-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo que a la fecha no obra manifestación por parte de la profesional del derecho de la aceptación del cargo para el cual fue designada mediante providencia anterior, como tampoco respecto al trámite adelantado dentro de la asignación de amparo realizada, se hace necesario requerirle para que manifieste la aceptación del cargo e informe el estado actual de la misma.

Por lo expuesto

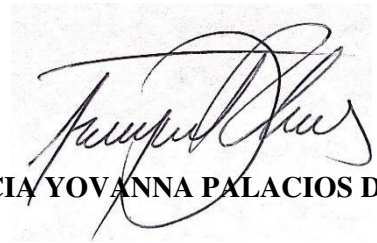
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **DIANA FERNANDA FIESCO PEREZ**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia informe de las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento a la designación.

SEGUNDO: RECORDAR a la abogada que la designación realizada mediante auto anterior, es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

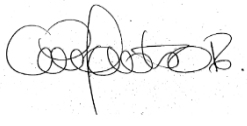
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **084** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: JOSE ELOY LEON DIAZ

DDO: CELCO S.A.S

RAD.: 76001-41-05-002-2021-00085-01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2023, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 002

El señor **JOSE ELOY LEON DIAZ** actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso ordinario laboral de Única Instancia primera instancia contra **CELCO S.A.S.**, solicitando que se declare que la empresa incurrió en un despido sin justa causa, que a su vez se declare que incurrió en un despido en estado de debilidad manifiesta.

Como consecuencia de esas declaraciones solicita que se ordene a la empresa **CELCO S.A.S** reintegrar al señor **JOSE ELOY LEÓN DIAZ** considerando su estado de salud, de igual manera solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$4.599.800 por concepto de salarios dejados de percibir desde el 11 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro. Igualmente reclama los aportes al sistema de seguridad social integral (pensión, salud, arl, caja de compensación), como también todas las prestaciones sociales y económicas (primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías), de igual manera solicita la indemnización por despido sin justa causa. Por último, reclama la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Manifiesta el actor que ingresó a laborar con la sociedad demandada, para desempeñar funciones como TECNICO DE PLANTA EN EL ÁREA DE ENSAMBLE, desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 11 de septiembre de 2020.

Manifiesta que fue valorado por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SLAUD -S,O,S y fue diagnosticado con HERNIA INGUINAL BILATERA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, CERVICAL GUIA, TRASTORNOS DE LA SANGRE Y OTROS ORGANOS.

Señala que el día 15 de enero de 2020 fue intervenido quirúrgicamente, practicándole una HERNIORRAFIA LAPAROSCOPIA BILATERAL Y HERNIORRAFIA UMBILICAL. Como consecuencia de la intervención el 6 de febrero de 2020 los médicos tratantes le expidieron diferentes restricciones medicas por un periodo de tres meses.

Indica posteriormente que el 18 de marzo del mismo año acude a una consulta debido a que presentaba dolor, generado por la no reubicación en la empresa CELCO S.A.S. finalmente el 19 de mayo de 2020 el médico tratante renueva restricciones, limitándolo para el levantamiento de cargas superiores a 12 Kg y manipulación de herramientas que produzcan vibración.

Agrega que le en el mes de junio de 2020 mediante acta denominada “acta de seguimiento a la salud” la empresa CELCO S.A.S acata de restricciones medicas con vigencia 19 de mayo de 2020 hasta 19 de julio de 2020. Lo que demuestra el conocimiento que tenía la empresa de los diagnósticos y tratamientos médicos por los que atravesaba.

Manifiesta que es valorado por la especialidad de oncología quien le dio el diagnóstico de TRASTORNOS DE LA SANGRE Y OTROS ORGANOS. Señala que el 11 de septiembre de 2020 mediante un oficio, se le informó la terminación unilateral de contrato, manifestando que la decisión obedece a una reestructuración de la compañía.

Finalmente menciona que el cargo en el cual desempeñaba sus funciones ya había sido sustituido por un nuevo empleado.

Realiza la parte demandante reforma a la demanda dentro de la audiencia, en la cual cambia las pretensiones y pruebas; como pretensiones; Declarar que el señor José Eloy se encuentra protegido por el fuero de estabilidad laboral reforzada como consecuencia de las múltiples patologías presentadas de manera previa y posterior al despido; así como declarar el despido realizado por CELCO SAS ilegal e injusto, declara ineficaz el despido realizado; declarar que el contrato suscrito entre las partes se encuentra vigente desde el 1 de noviembre de 2012 hasta la fecha sin solución de continuidad; condenar a la parte demandada al pago de

indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997; condenar y ordenar a la parte demandada al reintegrar al demandante al puesto de trabajo igual o de mejores condiciones, así como condenar al CELCO SAS al pago de aportes de seguridad social dejados de percibir, como también los valores por conceptos de primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, salarios.

Respecto a las pruebas solicita incluir interrogatorio de parte del representante legal de CELCO SAS.

Después de ser notificada en debida forma a la sociedad demandada, ésta da respuesta a la demanda a través de profesional del derecho, señalando que el señor José Eloy durante su relación laboral sostuvo diferentes contratos laborales a término fijo, de manera interrumpida, los cuales en su momento fueron liquidados, y de los cuales se realizó el pago de acuerdo a la ley

Manifiesta que los contratos se suscribieron de la siguiente manera:

1. Contrato a término fijo desde el 01 de noviembre de 2012, hasta el 23 de diciembre de 2013.
2. Contrato a término fijo desde el 14 de enero de 2014, hasta el 13 de enero de 2015.
3. Contrato a término fijo desde el 04 de febrero de 2015, hasta el 23 de diciembre de 2015.
4. Contrato a término fijo desde el 19 de enero de 2016 hasta el 23 de diciembre de 2016
5. Contrato a término fijo desde el 17 de enero de 2017, hasta el 22 de diciembre de 2017.
6. Contrato a término indefinido desde el 07 de noviembre de 2017, hasta el (15 de septiembre de 2020)

Agrega que el demandante sólo aportó e hizo conocer en la empresa las incapacidades que versan sobre la hernia inguinal bilateral, de la cual sus recomendaciones fueron cumplidas en su totalidad por el equipo de seguridad y salud en el trabajo CELCO SAS.

Hace énfasis en que desconocía la existencia de los otros diagnósticos, y que, en los exámenes médicos realizados por la compañía, el demandante no dio a conocer sus patologías al médico laboral.

Acepta parcialmente el hecho de que el demandante fue intervenido, pero solo por la hernia inguinal bilateral, mas no por los demás diagnósticos a los que hacer referencia en la demanda.

Asegura que, en cuanto a las restricciones de actividad física por tres meses, el equipo de seguridad y salud en el trabajo de CELCO S.A.S las respetó en su totalidad. Afirma que la empresa obedeció totalmente las mencionadas restricciones hasta el 6 de mayo de 2020, y aclara que no se debe hacer una reubicación, sino, una reasignación y/o reorganización de funciones, lo cual CELCO S.A.S actuó de manera puntual y exegéticamente.

Agrega que la empresa buscando la mejoría del demandante decidió enviarlo a valoración por parte de medicina ocupacional el 19 de mayo de 2020 donde se le otorgaron recomendaciones preventivas y no restricciones médicas, concepto que la parte actora confunde.

En lo que atañe a la terminación del vínculo, aclara que el empleador no tenía conocimiento que el demandante contara con condiciones de salud distintas a las ya superadas de la hernia inguinal bilateral, además al momento del retiro del demandante no contaba con tratamientos médicos, incapacidades médicas, restricciones y/o recomendaciones del médico laboral, como se puede observar en el concepto “examen médico ocupacional satisfactorio el trabajador puede realizar sus funciones sin ningún tipo de restricción”. Adicionalmente señala que la empresa CELCO S.A.S actuó conforme derecho y la decisión de desvincular al accionante fue con base a los exámenes periódicos y de egreso realizado por parte de la IPS CIMPRESAS.

Finalmente acepta la terminación de la relación laboral fue parte de una decisión de contenido y de manejo del empleador y por ello en el momento de la terminación del contrato, se reconoció el pago de la indemnización correspondiente, que pretenden pagar los posibles daños causados al trabajador por la terminación unilateral del contrato. Agrega que fue una decisión de orden unilateral y de reorganización administrativa.

Se opuso a las pretensiones, toda vez que es un despido sin justa causa en el cual se hayan respetado y pagado al trabajador la liquidación y correspondiente indemnización, y que toda vez que a la fecha del despido no contaba con tratamientos en curso o conocidos por el empleador, ya que no informó.

Propuso como excepciones de mérito: “INDEBIDA PRESENTACION DE PRUEBAS TESTIMONIALES-COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA; INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997; IMPROCEDENCIA DE LA PROTECCION AL FUERO DE ESTABILIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; BUENA FE DEL EX EMPLEADOR; TEMERIDAD DEL TRABAJADOR EN DERECHO; MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE; INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO; EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la **Sentencia No. 357 del 22 de noviembre de 2022** en la que se Absuelve a la sociedad demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra. Condena en costas. Y ordena remitir el proceso en consulta.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión. Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva presentaron alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna

Que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por tratarse de sede de consulta, el despacho está obligado a verificar todos los aspectos del sumario con la finalidad de establecer la viabilidad de las pretensiones.

Lo primero que debe resaltar el despacho es que el actor enuncia en el hecho primero que estuvo vinculado laboralmente con la empresa CELCO SAS desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 11 de septiembre de 2020, por su parte la parte demanda sobre el mismo hecho manifiesta que existieron diferentes contratos a término fijo.

Con relación al tipo de vínculo contractual que unió a las partes, así como los extremos temporales de las mismas, se evidencia en el sumario los diferentes contratos a término fijo, así como las liquidaciones de los mismos relacionadas a continuación:

Ubicación Documentos	Tipo de contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Fecha de liquidación
Folio 25 a 29 (<i>Pdf 14</i>)	A termino fijo inferior a un año	01/11/2012	23/12/2013	20/12/2013
Folios 31 a 35 (<i>Pdf 14</i>)	A termino fijo inferior a un año	14/01/2014	13/01/2015	16/01/2015
Folios 38 a 41 (<i>Pdf 14</i>)	A termino fijo inferior a un año	04/02/2015 (6 meses)	03/08/2015 (prorrogado)	23/12/2015
Folios 45 a 48 (<i>Pdf 14</i>)	A termino fijo inferior a un año	19/01/2016 (6 meses)	18/07/2016 (prorrogado)	23/12/2016
Folios 51 a 52 (<i>Pdf 14</i>)	A termino fijo inferior a un año	17/01/2017	22/12/2017*	

** El 7/11/2017 se muta el tipo de contratación a término indefinido*

Se encuentra probado en el sumario que efectivamente existieron diferentes contratos a término fijo entre las partes, siendo el último del 17 de enero de 2017 hasta 22 de diciembre del 2017, pero advirtiendo que antes de la finalización del mismo, las partes acordaron que el tipo de contratación pasaba a ser a término indefinido. De igual manera, lo contratos se celebraron, terminaron y liquidaron, lo cual evidencia que llegaron a su fin.

Concluye el A quo que desde el 17 de enero de 2017 hasta el 11 de septiembre de 2020 si existió un sólo contrato de trabajo, que mutó de término fijo a término indefinido, y que es algo plenamente válido, ya que sugiere mejores condiciones para el trabajador.

En lo que atañe a la terminación contractual, el accionante indica que se dio una terminación unilateral por parte del empleador, que fue un acto discriminatorio, la cual se presenta sin justa causa y en un periodo en el que se encontraba bajo estabilidad reforzada debido a su condición de salud, ante lo cual se evidencia que el día 11 de septiembre de 2020 la sociedad demandada presentó carta de terminación de la relación laboral, dentro de la cual se observa que, la terminación del contrato, es objeto de una reestructuración de la compañía, por lo cual se le reconoció una indemnización junto con liquidación definitiva de salarios y prestaciones legales correspondientes. Es enfática la parte llamada a juicio, en negar que el demandante se encontraba bajo una estabilidad por salud al momento de dar por terminada la relación laboral.

Ahora bien, le correspondía al trabajador acreditar que al momento del despido se encontraba bajo la protección de estabilidad laboral reforzada por el deterioro de su salud, que el vínculo terminó de manera unilateral por parte del empleador para configurar una responsabilidad en la terminación, y que la decisión fue tomada basándose en criterios de discriminación por la situación de debilidad manifiesta.

Respecto a la protección de la estabilidad reforzada

El A quo trae el artículo 26 de la ley 361 de 1997 el cual señala “*En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a*

desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario”

Conforme a lo anterior en caso de que el empleador pretenda desvincular a un trabajador por sus condiciones de salud, deberá contar con autorización de la oficina de trabajo, de no hacerlo, la terminación adolecerá de ineficacia.

Ahora bien, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral tienen diferentes visiones de la protección dada por el artículo, teniendo como diferencia sustancial la necesidad de solicitar permiso para despedir a la autoridad laboral competente.

La Corte Constitucional, en la sentencia SU - 087 de 2022, resalta que se han aplicado las reglas dispuestas en la SU - 049 de 2017, tanto para estabilidad ocupacional como para estabilidad laboral reforzada y fija unas reglas para establecer si la persona goza de la protección, las cuales se sintetiza de la siguiente manera:

Regla para establecer si existe estabilidad laboral reforzada	Eventos que permiten acreditar la estabilidad	Eventos en que no se logra acreditar la estabilidad
1. Que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades, lo cual puede ocurrir en los siguientes casos	- En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido. - Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral. - Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico. - Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL tiene lugar antes del despido.	SU 087 de 2022, se señala que no logra acreditarse la afectación en el desempeño laboral por una condición de salud, cuando: - No hay relación entre el despido y los quebrantos de salud, y la pérdida de capacidad laboral es de 0%. - No se presentó incapacidad médica durante el último año de trabajo, y no hay tratamiento; y solo se asiste a controles por antecedentes médicos.
2. Que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; como quiera que lo que se busca es proteger a la persona de la discriminación, es necesario que el empleador conozca dicha situación.	- Los síntomas de la enfermedad son notorios. - El empleador da trámite a las incapacidades médicas del trabajador, quien una vez finalizan, solicita permisos para asistir a citas médicas y debe cumplir recomendaciones de medicina laboral - Se despide al trabajador durante un periodo de incapacidad médica de varios días, por una enfermedad por la que tuvo que asistir a diferentes citas médicas - Ocurrió accidente de trabajo durante los últimos meses de labor, lo cual generó incapacidades y calificación de pérdida de capacidad laboral antes de la terminación del contrato de trabajo. - Se emplea a una persona conociendo que esta padece una	En la sentencia T-434 de 2020. Reiterando las sentencias: T-453 de 2014, T-664 de 2017 y T-118 de 2019 establece que: - ninguna de las partes prueba su argumentación. - la enfermedad se presenta en una fecha posterior a la terminación del contrato. - el diagnóstico médico se da después del despido. - pese a la asistencia a citas médicas durante la vigencia de la relación, no se presentó incapacidad o recomendaciones laborales como consecuencia de dichas citas médica

	enfermedad diagnosticada, y que, a la terminación de la relación, se encontraba en tratamiento médico y presentó incapacidad un mes antes del despido. - Cuando se presente empalme entre un empleador anterior y uno nuevo, no puede exigírsele al trabajador las consecuencias de no poder establecer si era conocido su estado de salud o no, por lo que se da prevalencia a las pruebas y dichos del accionante, y no a las de la accionada en su contestación - Se denota que, durante el contrato, el trabajador asistió en repetidas ocasiones a citas médicas, presentó incapacidades, y en la tutela afirma que ello fue puesto en conocimiento del empleador.	
3. Que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación, con el fin de proteger a la persona en situación de discapacidad, sino medio permiso del Ministerio de trabajo, se presume que el despido se dio por causa de esta. Pese a lo anterior, puede el empleador demostrar que la terminación obedece a una justa causa.		

Por otra parte, para la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha entendido la protección de la ley 361 de 1997 como aquella que se brinda a las personas con discapacidad en los términos de la ley 1618 de 2013, y que para determinar la deficiencia y discapacidad requiere tener en cuenta factores mentales, físicos, fisiológicos, y explico que en principio es relevante obtener una calificación técnica que permita evidenciar el nivel de la limitación (igual o superior al 15%) la calificación puede realizarse durante la relación laboral o posteriormente de acuerdo a la sentencia SL4632 de 2021. De igual manera es necesario probar que, el empleador sabía sobre las especiales condiciones, ya que sólo conociéndolas puede operar la presunción de un trato discriminatorio.

En la sentencia SL572 de 2021 la Corte Suprema señala frente a la libertad probatoria, formación del convencimiento, que: *“en el evento de que no exista una calificación y, por lo tanto, se desconozca el grado de la limitación que pone al trabajador en situación de discapacidad, esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo”*

Analizadas las dos posturas, se puede concluir que ambas Cortes en la actualidad tiene criterios cada vez más cercanos para determinar la situación de discapacidad o limitación; encontrándose como única diferencia relevante que para la H. Corte Constitucional siempre se requiere del permiso del Ministerio del Trabajo para finalizar el vínculo, mientras que para la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia el empleador está relevado de ello cuando la causa de terminación es objetiva, siempre y cuando demuestre tal condición.

Al revisar el recaudo probatorio del caso concreto se encontró lo siguiente:

La decisión de terminar el contrato de trabajo fue de manera unilateral por parte de la empresa CELCO SA, la cual se encuentra demostrada en la carta del 11 de septiembre de 2020, dirigida al señor JOSE ELOY LEON DIAZ., a criterio del a quo no se configura una justa causa, no se soporta en una razón objetiva, pero para acreditar la estabilidad, se debía evidenciar al momento del despido una situación que lo haga estar en un momento de debilidad manifiesta, o criterios que se expusieron con anterioridad.

Dentro de las pruebas estudiadas, se encuentran: Archivo 09SubsanacionDemanda

1. Historia clínica del 15 de enero de 2020, folios 4 - 7 – se registra diagnóstico post quirúrgico de hernia inguinal
2. Historia clínica del 25 de febrero de 2020, folio 8; se establece una enfermedad renal crónica estado II. No se muestran observaciones, ni alteraciones, ni se advierten incapacidades resultantes de ese diagnóstico.
3. Historia clínica del 18 de marzo de 2020, folios 9-12; como diagnóstico se establece dolor localizado en otras partes inferiores del abdomen, nuevamente, no se generan situaciones diferentes a las observaciones generales.
4. Historia clínica ocupacional del 19 de mayo de 2020, folios 21 a 26, todo aparece normal, exceptuando la pared del abdomen, con observaciones que sugieren la intervención quirúrgica por hernia inguinal bilateral umbilical, así como el total de días de incapacidad (25 días), al igual que el reintegro del trabajador con recomendaciones laborales de manipulación de carga por 3 meses, así como la orden de una Eco, debido al dolor que presentó en la región inguinal y umbilical. Dentro de los exámenes de laboratorio, se evidenció como recomendaciones por 2 meses (en folio 25), 1. Evitar levantamiento de cargas, halar o empujar más de 12 kg, evitar manipulación de herramientas que generen vibración, y como pendiente un seguimiento por cirugía general con toma de ecografía.
5. Acta de seguimiento folio 31 a 33 en la cual se evidencia las recomendaciones ya dadas por el medico laboral, acatando las recomendaciones y reasignándole labores diferentes para así cumplir con las mismas.
6. Historia clínica del 12 de junio de 2020; folio 13, consulta por dolor lumbar y se hace un plan de manejo con cita de control en 2 meses.
7. Historia clínica ocupacional de 29 de julio de 2020 folios 27 a 30, se evidencia que todo se encuentra normal el abdomen y el medico señala que el trabajador puede realizar sus funciones sin ningún tipo de restricción.
8. Historia 21 de agosto de 2020, folios 14 a 15, consulta por control, donde se tiene como diagnóstico OTROS TRASTORNOS DE LA SANGRE Y DE LOS ORGANOS, se dan recomendaciones generales, pero no señala situaciones de riesgo, tampoco emiten incapacidades.

Posterior a la última historia clínica, se tiene a folio 38 del documento 09SubsanacionDemanda, la carta de terminación del contrato. Posterior a la carta se tiene

1. El examen médico de egreso el 14 de septiembre de 2020, folios 34 a 37 en el cual señala que el examen de retiro fue satisfactorio
2. Historia clínica del 21 de octubre de 2020, folio 16 a 20, en donde se establece un diagnóstico por consulta general de control, de enfermedad renal crónica, sin observaciones, ni incapacidades. Se da una cita por nefrología para control en 6 meses.

Al ponderar las pruebas recaudadas considera esta juzgadora acertada la conclusión a que llegó el A quo, toda vez que, al momento de la terminación del vínculo contractual, el actor no contaba con restricciones, incapacidades, ni tratamientos vigentes. También cabe señalar que las últimas citas fueron por control, de las cuales no se derivó tratamientos, ni incapacidades, ni restricciones. Como lo estableció la Corte Constitucional, no se acredita la condición de debilidad manifiesta pese a la asistencia a citas médicas durante la vigencia de la relación, ya que no se presentó incapacidad o recomendaciones laborales como consecuencia de dichas citas.

El actor en efecto no cumplió con su carga probatoria y nada permite colegir que se encontraba bajo la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud, por cuanto, no cualquier condición de salud genera la estabilidad, sino aquellas que verdaderamente acrediten que su estado de salud no le permite trabajar normalmente.

Ahora, la parte demandada terminó el contrato sin justa causa, por lo cual realiza el pago de una indemnización, si el demandante hubiera acreditado su condición de debilidad manifiesta, de discapacidad o de protección para presumir un despido discriminatorio, se le habría dado la carga de probar la parte demandada para demostrar la justa causa para no presumir la discriminación, pero como se encontró que el demandante no logró acreditar estabilidad laboral por condiciones de salud al momento de la terminación del contrato, a criterio de la suscrita, es necesario confirmar la decisión del juez de instancia.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

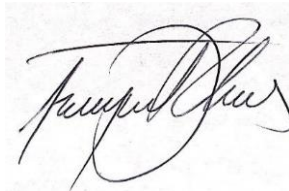
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 357 del 22 de noviembre de 2022**, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS,
Y, ADEMÁS, SE PUBLICARÁ EDICTO.*

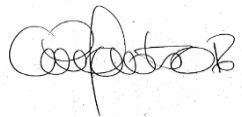
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. **084** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO